CORPORINOQUIA

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Dirección Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA Subsede La Primavera, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 400.36.18.1565 del 17 de octubre de 2018, la Ley 1333 de 2009 y la Ley 99 de 1993 procede a decidir lo que en derecho corresponda con base en los siguientes,

ANTECEDENTES

Memorando No. 600.23.0663 del 21 de noviembre de 2023 con el que dieron a conocer a la oficina jurídica el concepto técnico No.600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023

Concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023 bajo el asunto "Concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco"

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA TERRITORIAL VICHADA

Debido al otorgamiento del permiso de Concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco a la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO SEPPCA S.A. E.S.P** identificada con Nit.842.000.130 - 4, mediante la Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004, y su prorroga No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, y que la empresa **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8 ahora presta los servicios públicos en el municipio de Puerto Carreño, según la Resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 emitida por la administración municipal, se realzo visita de control y seguimiento el día 21 de junio de 2023, dándose como resultado la emisión del concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023, del cual se extrae:

"(...)

OBJETO Y ACOMPAÑANTES DE LA VISITA

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0309 del 21 de junio del 2023, se realiza visita técnica de control y seguimiento Ambiental a la concesión de aguas superficiales por un caudal de 60 L/s y a la ocupación de cauce sobre el río Orinoco en las Coordenadas geográficas DATUM WGS84: latitud 6°10'41.1" – longitud O67°28'39,8", para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable para el Municipio de Puerto Carreño, otorgada a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A., identificada con NIT. 842000130-4, mediante la Resolución N°140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004 y prorrogada con la Resolución N°800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017, con el fin de verificar o establecer el manejo que se está haciendo de la misma, determinar el estado actual, el cumplimiento de la normatividad ambiental, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales y el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los diferentes actos administrativos emitidos por CORPORINOQUIA. Durante la visita técnica asistieron las siguientes personas:

Tabla No. 1. Asistentes de la visita técnica.

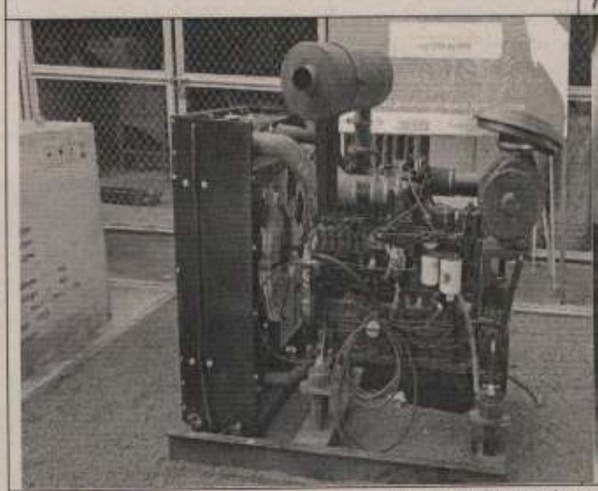
NOMBRE	CARGO	ENTIDAD
Daniel Guzmán Duarte	Profesional de apoyo	CORPORINOQUIA
Diego Armando Lossa Cruz	Ingeniero químico	Empresa de servicios públicos EMPCA S.A. E.S.P

fuente: Corporinoquia, 2023.

Cabe recordar, que durante la visita técnica de control y seguimiento a la concesión superficial sobre el rio Orinoco no hubo acompañamiento por parte de un delegado o representante legal de la antigua

mientras que en verano se alcanzan las 1.700 rpm. De acuerdo con lo informado por el personal del acueducto, se cuenta con 3.550 usuarios conectados al acueducto durante el mes de junio del 2023.

Del mismo modo, se evidencio que aún no se tiene instalado equipos de medición de caudal que permitan llevar un registro de los volúmenes diarios captados del rio Orinoco, sin embargo, la empresa operadora del servicio de acueducto EMPPCA S.A E.S.P informo que dichos macromedidores de caudal están en el área de almacén, junto con un juego de tuberías de polipropileno de 8" y la planta Diesel de bombeo que serán instalados en los próximos meses.

Foto No. 3. Nueva planta de bombeo (Diesel).	*Foto No. 4. Macromedidores y accesorios nuevos.*
	

Fuente: Corporinoquia, 2023.

Tratamiento

El agua captada desde la balsa es conducida mediante tubería sanitaria de 10" en acero desde el punto de captación hasta a la Planta de Tratamiento de agua Potable (PTAP) de tipo compacto construida en concreto en la cima de un afloramiento rocoso (cerro de la bandera), sobre las coordenadas geográficas 06°10'51.81" N 67°28'45.15" W. De acuerdo con lo informado por el personal del acueducto, los macromedidores de entrada y de salida de la Planta se encuentran averiados desde hace 6 años, sólo funcionan los macromedidores de los ramales del barrio Punta de Lajas y Fundación Orinoquía (sin calibración), por lo que no realizan el registro de la cantidad total de agua captada ni tratada por lo que son datos no confiables.

El agua cruda ingresa a la planta de tratamiento de agua potable inicialmente por un canal en concreto donde se aplica el coagulante (sulfato de aluminio al 10%) entre 70 a 80 kg/dia, luego el agua es distribuida a dos líneas de filtración conformadas por 3 filtros rápidos que contienen materiales de diferentes granulometrías (grava) y pasa a 8 filtros de fujo lento (arena). Posteriormente, el agua pasa a los sedimentadores y recibe tratamiento de desinfección mediante una dosificación manual de 1kg/hora de hipoclorito de calcio ($Ca(ClO)_2$) granulado. Posteriormente de la desinfección el agua se almacena en un tanque en concreto con forma de "T" que finalmente es distribuida mediante una red de acueducto a todos los usuarios del casco urbano del municipio de Puerto Carreño - Vichada.

Foto No. 5. Ingreso del agua por el canal lateral.	*Foto No. 6. Tubería de ingreso a la PTAP.*

controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co



Foto No 7. Filtros rápidos.



Foto No. 8. Mantenimientos filtros.

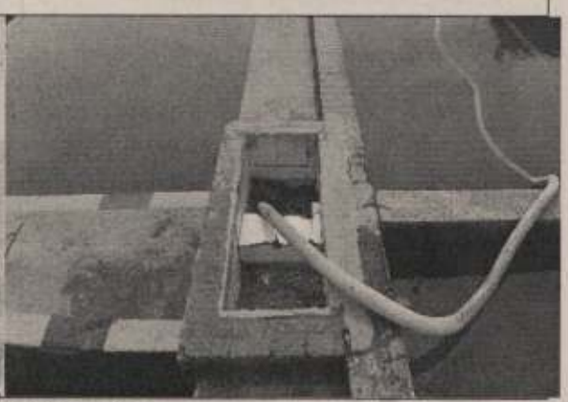




Foto No. 09. Caja de dosificación de desinfectante.

Foto No. 10. Salida de los filtros



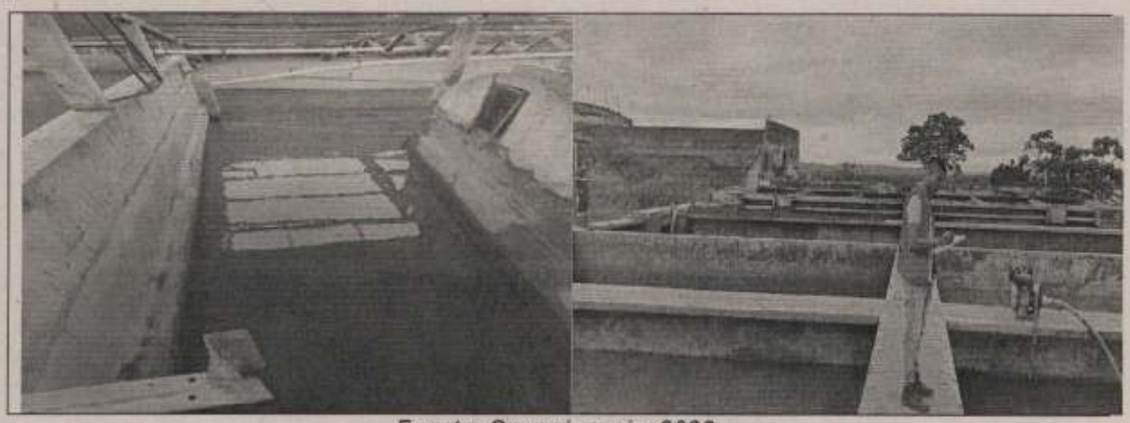


Fuente: Corporinoquia, 2023.

El agua ingresa a los filtros rápidos por la parte inferior y luego va ascendiente por todo el lecho filtrante hasta llegar a la superficie, allí se forma unas pequeñas partículas aglomeradas de sedimentos que debido a su tamaño y peso llegan al fondo del filtro, posteriormente el agua ingresa a unos canales que conducen el agua por la parte superior hasta los filtros lentos para remover y retener todas las partículas de menor tamaño.

Foto No. 11. Tanque de almacenamiento

Foto No. 12. Vista lateral de la PTAP.



Fuente: Corporinoquia, 2023.

II. ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

a. Medida de compensación

Una vez verificado el expediente No. 140.07.02.023 se determinó que en el artículo Cuarto de la Resolución N°800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017, por la cual se prorrogó la concesión de aguas superficiales y la autorización de ocupación de cauce, se debe ejecutar la compensación consistente en la reforestación de TRES (3) hectáreas (30.000 m²).

Mediante Oficio No. 600.11.19-0964 del 10 de septiembre del 2019, Corporinoquia informó nuevamente sobre la obligación de ejecutar la medida de compensación consistente en reforestar 3 hectáreas con especies nativas.

Mediante los radicados PR-2019-01405 del 23 de octubre del 2019 y PR-2019-01673 del 30 de diciembre del 2019 la empresa SEPPCA S.A. E.S.P. comunicó que habría iniciado el trámite para realizar la reforestación de 3 hectáreas, con el apoyo de la Dirección de Desarrollo Agropecuario y Gestión Ambiental (DDAGA), en la Reserva Natural de la Sociedad Civil Los Robles.

Mediante Oficio N°600.11.20-0013 del 16 de enero del 2020, Corporinoquia citó al representante legal de la empresa SEPPCA S.A. E.S.P. a reunión para levantar el acta de concertación de la medida de compensación el 19 de febrero del 2019.

Mediante radicado PR-2020-00107 del 11 de febrero del 2020, la empresa SEPPCA S.A. E.S.P. habría informado que no es posible atender la reunión, no obstante, se anexó en medio digital los polígonos propuestos para la siembra.

Mediante Acta de concertación firmada el 20 de abril del 2020 se realizó la concertación de la medida de compensación, la liquidación del servicio de evaluación se realizó mediante oficio No. 600.11.20.0302 del 11 de agosto del 2020. En respuesta, mediante radicado PR-2020-00768 del 03 de septiembre del 2020, la empresa SEPPCA S.A E.S.P. solicitó que la factura sea enviada al correo electrónico: direcciongeneral@seppca.com y seppca@hotmail.com, y que la factura sea diferida a cuatro (4) meses.

En respuesta Corporinoquia emitió el oficio No. 600.11.20.0448 del 6 de octubre del 2020 informando que el cobro se realizó conforme a la ley.

Mediante radicado PR-2020-01255 del 30 de diciembre de 2020 SEPPCA SAS ESP allega pago del servicio de viabilidad de predios, del cual no se ha ordenado la visita de viabilidad de predio.

b. Proceso sancionatorio

Al consultar la base de datos de expedientes sancionatorios de la Subsede La Primavera de Corporinoquia, no se encontraron procesos sancionatorios en curso contra la empresa se servicios

públicos de Puerto Carreño, SEPPCA S.A. E.S.P. por el incumplimiento a las obligaciones ambientales, o por el uso inadecuado de los recursos naturales.

c. Estado de recaudo

Luego de revisar la información que reposa en el expediente trámite No. 140.07.02.023, se encontró que, respecto a la concesión de aguas subterráneas, la empresa SEPPCA S.A. E.S.P. debe realizar el pago de la factura TAFE-3065 por concepto de Tasa por Uso de Agua por un valor de NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIDÓS PESOS ($952.922,00) M/CTE Y TAFE-5040 UN MILLON TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO ($1.003.984) por concepto de Tasa por Uso de Agua y debe cancelar CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS ($4'169.910,00) M/CTE por concepto del control y seguimiento ordenado en el Auto No. 600.6.22.0378 del 07 de julio del 2022 y TRES MILLONES CIENTO CUATRO MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ($3'104.482) del auto No. 600.6.23.0309 del 16 de junio de 2023.

Revisado el expediente tramite 140.07.02.023 tampoco obra constancia de pago del auto 60.6.18.0104 del 27/03/2018.

d. Análisis de la información presentada

Una vez revisado el expediente tramite No. 140.07.02.023 se evidencia que la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño Vichada SEPPCA S.A E.S.P no presento documentación que diera cumplimiento a las obligaciones ambientales adquiridas en la resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017 y en el auto No. 600.6.22.0601 del 15 de diciembre de 2022.

III. ANÁLISIS DE LAS OBLIGACIONES DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Teniendo en cuenta las obligaciones interpuestas por Corporinoquia a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 842000130-4, mediante la Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo de 2004, la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017 y el auto No. 600.6.22.0601 del 15 de diciembre de 2022 que reposan en el expediente trámite N°140.07.02.023, se determinó lo siguiente:

Tabla No. 4. Análisis del cumplimiento de las obligaciones

	REQUERIMIENTOS RESOLUCIONES	CUMPLIMIENTO	OBSERVACIONES
Resolución No. 140.15.04.004 del 19/03/2004 y Resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017.			
	OBLIGACIONES		
II.	**Artículo Sexto:** El beneficiario deberá cumplir con las siguientes obligaciones		
	Utilizar la cantidad de agua que está siendo otorgada mediante este acto administrativo.	CUMPLE	Se dio cumplimiento mediante concepto técnico No. 800.10.1.17.0038.
	Utilizar las aguas para el objeto concedido con buen uso y racionalización.	CUMPLE	El uso dado al agua fue doméstico y se sigue usando con dicho fin.
	Realizar campañas comunitarias sobre el buen uso y aprovechamiento del recurso agua.	CUMPLE	SEPPCA S.A ESP cumplió según concepto de prórroga 800.10.1.17-0038, y visitas de los años 2018 y 2019.
	La empresa SEPPCA S.A E.S.P deberá adecuar los elementos de control necesarios en la captación que permita conocer en cualquier momento la cantidad de agua derivada por la bocatoma.	CUMPLE	Se dio cumplimiento mediante concepto técnico No. 800.10.1.17.0038.
	Resolución N°800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017, "Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas superficiales, una autorización de ocupación de cauce y se aprueba		

	el documento actualización y ajustes al programa de uso eficiente y ahorro del agua para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable por la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P. SEPPCA S.A E.S.P. en el municipio de Puerto Carreño". Caudal concesionado 60 L/s por 10 años. Notificada el 15 de mayo de 2017.		
	***Artículo Segundo:** La presente prórroga, se concede en las mismas condiciones y términos establecidos en el acto administrativo de otorgamiento, adicionalmente se tendrán las siguientes obligaciones:*		
	***Parágrafo primero:** CORPORPORINOQUIA requiere a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A E.S..P SEPPCA S.A E.S.P. identificada con NIT. 842.000.130-4, para que **allegue un informe técnico**, con los requerimientos que presentaron cumplimiento PARCIAL.*		
	Desarrollar las correspondientes medidas de manejo del área ocupada de la fuente hídrica, partiendo de evitar las disposiciones de residuos sólidos sobre la ribera del rio y así mismo el almacenamiento de residuos de tubería en desuso para evitar cualquier tipo de contaminación al recurso hídrico.	*NO APLICA*	*Se evidenciaron residuos de tubería en desuso en la zona de captación según concepto de prórroga 800.10.1.17-0038, y visitas de los años 2018 y 2019. No obstante, SEPPCA SA ESP allegó comunicado en que solicitaba al municipio de Pto. Carreño las indicaciones para disponer de las tuberías, el cual no respondió imposibilitando el cumplimiento de esta obligación al operador del acueducto.*
	Formular y presentar el programa de uso y ahorro eficiente del agua, con el objeto de la Ley 373 de 1997, por la cual se establece el programa de uso eficiente y ahorro del agua, e invita hacer esfuerzos urgentes para reducir las pérdidas de los sistemas de acueducto.	*CUMPLE*	*El PUEAA fue aprobado en la resolución No. 800.41.17.010 del 20/04/2017 venció en el año 2019.*
	Presentar un plan de contingencia con las medidas de conservación de suelos como cubrimiento del borde del margen derecho del rio Orinoco con paja o tela de saco y otros materiales permeables o un plan de siembra con especies nativas que mantenga la tierra firme.	*CUMPLE*	*Presentado un plan de contingencia con medidas de conservación mediante radicado 028 del 2014 y evaluado viable por informe técnico 800.25.8.13.004*
	Parágrafo segundo:		
	CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 allegar planos y memorias de cálculo del sistema del tratamiento de agua potable en operación. Lo anterior, para conocer las reformas y/o optimización, luego de ocurrido la contingencia del 7 de junio de 2015. Dicha información deberá allegarse en un tiempo de 60 días hábiles. Contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.	*NO APLICA*	*Requerimiento repuesto por la Resolución No. 600.36.19.023 del 21 de junio de 2019.*
	Parágrafo Tercero:		
	CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO	*CUMPLE*	*Durante visita del año 2018 se presentó registro sanitario*

	CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 allegar la Autorización sanitaria favorable expedida por la autoridad sanitaria departamental de Vichada. Teniendo en cuenta que el uso de la concesión, es para prestar el servicio de Acueducto para consumo humano. Dicha información deberá allegarse en un tiempo de 60 días hábiles, contados a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente Concepto Técnico.		*por parte de la secretaria de salud para conocer el estado de la calidad del agua (concepto técnico No. 600.8.2.18.0221 del 27/07/2018.*
	Parágrafo Cuarto:		
	CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 allegar el programa de inversión ambiental del 1% por concepto de Concesión de aguas superficial por un caudal de 60 l/s del río Orinoco, otorgada mediante Resolución No. 140.15.04.004 de 19 de Marzo de 2004 "por medio de la cual se otorga a la Empresa de servicios públicos de Puerto Carreño SEPPCA S.A una concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce en el municipio de Puerto Carreño", para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 43 y se decretan otras disposiciones.	*NO APLICA*	*Requerimiento repuesto por la Resolución No. 600.36.19.023 del 21 de junio de 2019.*
	CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4, para que durante la vigencia de la concesión de aguas superficiales y Autorización Ocupación de cauce rio Orinoco, de cumplimiento a los siguientes requerimientos ambientales: *Presentar un informe de carácter técnico respecto de la concesión de aguas superficiales y autorización de ocupación de cauce sobre el rio Orinoco, que contenga una periodicidad anual, durante la vigencia de los permisos ambientales:*		
	Bitácora con registro de caudales captados mensualmente (lectura, unidades, tiempo de bombeo y copia del registro diario en el macromedidor del último mes, previo a la entrega del informe)	*NO CUMPLE*	*En visita del 2018 SEPCCA SA EPS entregó Bitácora de registro de caudales para los años 2017 a abril de 2019, no obstante, faltan los años abril 2019 a enero 2023.*
	Registro fotográfico de la captación superficial (evidencie la barcaza metálica, tubería de succión, bombas para la succión, tipo de combustible y plan de contingencias), medidor de caudal (fecha de calibración), estado de la tubería de conducción (evidencia que no existen fugas), Sistema de tratamiento para potabilizar el agua, tanques de almacenamiento y estado de las redes de distribución.	*NO CUMPLE*	*Mediante anexos del PR-2019-0419 del 26/03/2019. allego informe del estado de los componentes del sistema de captación. Quedó faltando certificado de calibración del medidor y registro fotográfico de los demás años 2017, 2018, 2020 y 2021.*
	Registro fotográfico del área de influencia al punto de captación, donde se evidencie estado del talud, socavación por el	*NO CUMPLE*	*Se allego documentación mediante anexos del PR-2019-0419 del 26/03/2019.*

	golpeteo del agua en verano, actividades y/u obras para minimizar la socavación.		*Falta para los años 2017, 2018, 2020 y 2021.*
	Certificado de la secretaría de Salud Departamental, donde relacione datos del IRCA de los muestreos realizados, por dicha entidad, durante los 11 meses, previos a la entrega del informe.	*NO APLICA*	*Presentado como anexo visita de los conceptos 600.8.2.18.0221 y 600.8.2.19.0223 del 29/05/2019. No se exige debido a que el IRCA no es un indicador ambiental sino de salubridad.*
	Registro de usuarios (suscriptores) del servicio de acueducto.	*NO CUMPLE*	*Presento el registro de suscriptores del servicio de acueducto durante visita del año 2018 y 2019, faltó para los años 2017, 2020 y 2021.*
	Parágrafo Sexto:		
	Si durante la ejecución de la actividad de operación se detectasen efectos ambientales no previstos la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P., suspenderá las labores e informará de manera inmediata a CORPORINOQUIA, para que se determine y exija la adopción de las medidas correctivas que considere necesarias, sin perjuicio de las medidas que debe tomar el beneficiario de estas, para impedir la contaminación del ambiente.	*CUMPLE*	*No se presentaron efectos ambientales adversos.*
	CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 ejecutar la compensación, consistente en la reforestación de (tres) 3.0 Ha, es decir 30.000 m².	*EN EJECUCION*	*Mediante Acta de concertación del 20/04/2022 por el cual se realizó la concertación del área de compensación ambiental. Mediante oficio N°600.11.20.0302 del 11/08/2020 se realizó la liquidación de la evaluación de viabilidad de predios. Pendiente ordenar la visita.*
	REQUERIMIENTOS ULTIMO ACTO ADMINISTRATIVO	***CUMPLIMIENTO***	***OBSERVACIONES***
Auto No. 600.6.22.0601 del 15 de diciembre de 2022.			
I.	***ARTÍCULO PRIMERO.*** *– Requerir a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño Vichada SEPPCA S.A, identificada con el NIT 842000130.4, de conformidad con el Concepto Técnico No. 600.8.2.22.0224 del 08 de agosto del 2022, para que, a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento en el término de un mes, a los requerimientos que se relacionan a continuación:*		
	Presentar un reporte de la cantidad de agua captada y tratada mensualmente (lectura del macromedidor, unidades y tiempo de bombeo), con el fin de verificar que no se exceda el caudal concesionado (con fecha de corte al 25 de enero del 2022).	*NO CUMPLE*	*No se presentó registros para los años abril 2019 a enero 2022.*
	Presentar un informe con registro fotográfico de las campañas comunitarias	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante*

	de sensibilización sobre el buen uso y aprovechamiento del recurso hídrico.		*resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
	Presentar soportes del cambio o reparación y calibración de los medidores de flujo, garantizando la medición precisa de la cantidad de agua derivada de la bocatoma y tratada en la PTAP.	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
	Presentar un informe con registro fotográfico de la recolección y manejo de los residuos plásticos y férricos que se encuentran en la zona inundable del costado occidental del río Orinoco	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
	Presentar la Autorización sanitaria favorable expedida por la Autoridad Departamental del Vichada.	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
	Presentar un informe con registro fotográfico de la captación superficial (en el que se evidencie la barcaza metálica, tubería de succión, bombas para la succión, tipo de combustible y plan de contingencias), medidor de caudal (fecha de calibración), estado de la tubería de conducción (evidencia de que no existen fugas), Sistema de tratamiento para potabilizar el agua, tanques de almacenamiento y estado de las redes de distribución.	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*
	Presentar el registro de usuarios (suscriptores) que se encuentran vinculados al servicio de acueducto.	*NO APLICA*	*SEPPCA SA ESP no opera el acueducto municipal desde el año 2021 y mediante resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 EMPCA S.A E.S.P asumió la operación de los servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada.*

Fuente: Expediente 140.07.02.023.

IV. CONCEPTO TÉCNICO

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

En cumplimiento de lo ordenado en el Auto No. 600.6.23.0309 del 16 de junio de 2023, se realizó visita de control y seguimiento a la empresa de servicios públicos de Carreño S.A E.S.P "SEPPCA S.A E.S.P", con el fin verificar el estado de los recursos naturales para uso en el acueducto del municipio de Puerto Carreño-Vichada, mediante la Resolución No. 140.15.04.004 del 19 de marzo del 2004 y prorrogada mediante la Resolución N°800.41.17.0010 del 20 de abril del 2017, para la prestación del servicio público domiciliario de agua potable para el Municipio de Puerto Carreño, Departamento del Vichada, por un término de DIEZ (10) años. A partir de lo observado durante la visita técnica y la información que reposa en el expediente trámite No. 140.07.02.023, se determinó lo siguiente:

La Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño SEPPCA S.A. E.S.P. ya no se encuentra operando en el municipio de Puerto Carreño desde el 25 de enero del 2022, cuando la empresa Pública EMPCA S.A. E.S.P. asumió como operador del servicio público de acueducto, ya que fue seleccionada para tal actividad por la Alcaldía Municipal mediante la Resolución No. 35 del 25 de enero del 2022.

Dado que desde el 25 de enero de 2022 SEPPCA S.A. E.S.P. no realiza captación del recurso hídrico superficial concesionado, el próximo 25 de enero de 2024 se cumplen dos años de esta situación la cual dará lugar a la caducidad de la prórroga otorgada mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017; art. 2°, parágrafo 7°.

No obstante, SEPPCA S.A. E.S.P. tiene pendiente el establecimiento de una compensación ambiental de 3.0 ha. con especies forestales nativas, de la cual realizó pago por servicio de viabilidad de predios mediante radicado PR.2020-01255 del 30 de diciembre de 2020, quedando pendiente ordenar la visita al predio concertado mediante acta del 20 de abril de 2020, donde se propuso la RNSC Los Robles como sitio para la reforestación. Razón por la cual se oficiará a SEPPCA S.A. E.S.P. solicitando retomar este proceso.

Por su parte, la empresa EMPCA S.A. E.S.P. se encuentra realizando la captación de aguas superficiales del río Orinoco desde una estación de bombeo flotante ubicada sobre las coordenadas geográficas 06°10'41.09" N 67°28'40.01" W. La succión se realiza empleando un motor diésel marca Cummins Brasil, serie B, la tubería de succión es de acero galvanizado de 10" y la tubería de impulsión es de polietileno flexible de alta densidad de longitud ajustable.

Se realiza bombeo desde las 2:00 p.m. hasta la 1:40 a.m. aproximadamente, para un total de 11 horas y 15 minutos diarios, no se lleva registro del caudal captado debido a que los macromedidores se encuentran averiados desde hace cinco años, sin embargo, en el almacén de la alcaldía municipal de Puerto Carreño – Vichada se evidencio la compra de nuevos accesorios y equipo para mejorar la eficiencia de captación del recurso hídrico, en las cuales se encuentra dos macromedidores, 3 secciones de manguera en polietileno de 8", una planta Diesel y válvulas pero aun no se han instalado.

El agua captada recibe tratamiento en una PTAP compacta construida en concreto en la cima de un afloramiento rocoso sobre las coordenadas geográficas 06°10'51.81" N 67°28'45.11" W, en la cual se realizan procesos de coagulación, filtración y desinfección. El agua cruda ingresa y se le adiciona sulfato de aluminio tipo B (coagulante), luego pasa a una serie de seis (6) filtros de grava de flujo rápido y ocho (8) filtros de arena de flujo lento, a la salida de los filtros se le adiciona hipoclorito de calcio ($Ca(ClO)_2$) granulado para la desinfección, posteriormente se almacena el agua en un tanque en concreto en forma de "T", para ser distribuido por gravedad en la red de acueducto del municipio de Puerto Carreño.

Además, en la nueva barcaza que se proyecta instalar para soportar toda la estructura del sistema de captación no tiene un sistema de canal perimetral que drene los residuos líquidos de combustible que se derrama de forma accidental durante el tanqueo u operación del equipo extractor, esto evitando el riesgo de contaminación de la fuente hídrica.

Esta situación amerita abrir investigación ambiental en contra de EMPCA SA ESP por captación ilegal del recurso hídrico superficial del río Orinoco en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 6°10'41.09" N 67°28'40.01" W para prestación del servicio público domiciliario de acueducto en el municipio de Puerto Carreño- Vichada.

Con base en lo expuesto anteriormente, se le solicita la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A., identificada con NIT. 842000130-4, para que presente soportes del cumplimiento de los siguientes requerimientos. Dichos requerimientos se deberán allegar de forma inmediata, contado a partir de la notificación del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico:

- *Bitácora con registro de caudales captados mensualmente desde abril de 2017 hasta el 25 de enero de 2022 (lectura, unidades, tiempo de bombeo y copia del registro diario en el macromedidor del último mes, previo a la entrega del informe)*
- *Registro fotográfico de la captación superficial durante los años 2017, 2018, 2020 y 2021. (evidencie la barcaza metálica, tubería de succión, bombas para la succión, tipo de combustible y plan de contingencias), medidor de caudal (fecha de calibración), estado de la tubería de conducción (evidencia que no existen fugas), Sistema de tratamiento para potabilizar el agua, tanques de almacenamiento y estado de las redes de distribución.*
- *Registro fotográfico del área de influencia al punto de captación para los años 2017, 2018, 2020 y 2021, donde se evidencie estado del talud, socavación por el golpeteo del agua en verano, actividades y/u obras para minimizar la socavación.*
- *Registro de usuarios (suscriptores) del servicio de acueducto durante los años 2017, 2020 y 2021.*
- *CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 ejecutar la compensación, consistente en la reforestación de (tres) 3.0 Ha, es decir 30.000 m² concertada mediante acta del 20 de abril de 2020 en un área ubicada en la Reserva Natural de la sociedad civil Los Robles.*

 La ejecución de la medida de compensación concertada bajo acta el dia 20 de abril de 2020 en la reserva natural de la sociedad civil Los Robles, deberán sujetarse a lo señalado en las disposiciones técnicas sobre reforestación establecidas en la Resolución No. 659 del 17 de noviembre de 2000, la Resolución No. 200.15.05.0678 del 14 de diciembre de 2004, o por aquellas que lo modifican o sustituyan.

Corporinoquia le informa a la Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A. E.S.P., identificada con NIT. 842000130-4, que los anteriores requerimientos se deberán cumplir en el plazo establecido y que el reiterado incumplimiento a lo ordenado generará la aplicación de lo establecido en el Ley 1333 de 2009, "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones".

De igual forma, teniendo en cuenta que la empresa de servicios públicos del municipio de Puerto Carreño – Vichada SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4 ha incumplido algunas de las obligaciones de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017, se dará inicio a un proceso sancionatorio en su contra de acuerdo a la ley 1333 de 2009. Así como en contra de la empresa de servicios públicos EMPCA S.A E.S.P. identificada con Nit. 901047199-8, ya que está realizando uso ilegal del recurso hídrico sobre la fuente hídrica superficial en el rio Orinoco. A continuación, se desarrollan los parámetros de esta infracción.

V. CONCEPTO TÉCNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL

En cumplimiento a lo ordenado en el artículo primero del Auto No. 600.6.23.0309 del 16 de junio de 2023 "Por medio del cual se ordena un control y seguimiento", la Subsede La Primavera de la Territorial Vichada de CORPORINOQUIA, realizo visita técnica de control y seguimiento ambiental el día 21 de junio de 2023, al permiso de ocupación de cauce sobre el rio Orinoco y concesión superficial otorgada a la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A. E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4, aprobado mediante Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.

Teniendo en cuenta las evidencias y hechos explícitos en visita de control y seguimiento realizada el día 21 de junio de 2023, junto con los elementos técnicos obrantes en el expediente No.

140.07.2.0023, se configura el incumplimiento reiterado a los requerimientos realizados mediante los actos administrativos:

Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017(Notificado el 15 de mayo de 2017) Auto No. 600.6.19.0030 del 20/02/2019 (Notificado 12/03/2019), Auto No. 600.6.21.0100 del 07/09/2021 (Notificado 09/11/2021), Auto No. 600.6.22.0601 del 15/12/2022 (Notificado 01/03/2023).

Por lo anterior, se procede a determinar las respectivas variables establecidas en el Decreto 1076 de 2015, Libro 2, Parte 2, Titulo 10, Sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1, y Resolución No. 2086 de 2010, determinando las variables para la apertura de investigación por incumplimiento reiterado a las obligaciones ambientales de ***SEPPCA S.A E.S.P*** *sin agente de peligro, y por uso ilícito del recurso hídrico por parte de EMPCA S.A. E.S.P.:*

a). Incumplimiento a los requerimientos de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de febrero de 2017 y demás actos administrativos durante la vigencia de los permisos ambientales otorgados a la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificado con Nit. 842.000.130-4 ubicada en el municipio de Puerto Carreño – Vichada, obligaciones ambientales aquí requeridas, así:

Tabla No. 5. *Incumplimiento a los actos administrativos.*

Acto administrativo	***Articulo - Obligación***	***Reiterativo – Auto requerimiento***	***Total***
Resolución No. 800.41.17.0010 del 20 de abril de 2017.	*Artículo segundo: Parágrafo cuarto:* • *Bitácora con registro de caudales captados mensualmente (lectura, unidades, tiempo de bombeo y copia del registro diario en el macromedidor del último mes, previo a la entrega del informe).* • *Registro fotográfico de la captación superficial (evidencie la barcaza metálica, tubería de succión, bombas para la succión, tipo de combustible y plan de contingencias), medidor de caudal (fecha de calibración), estado de la tubería de conducción (evidencia que no existen fugas), Sistema de tratamiento para potabilizar el agua, tanques de almacenamiento y estado de las redes de distribución.* • *Registro fotográfico del área de influencia al punto de captación, donde se evidencie estado del talud, socavación por el golpeteo del agua en verano, actividades y/u obras para minimizar la socavación.* • *Registro de usuarios (suscriptores) del servicio de acueducto.* • *CORPORINOQUIA requiere a la Empresa SERVICIOS PÚBLICOS DE PUERTO CARREÑO S.A E.S.P SEPPCA S.A E.S.P, identificada con NIT. 842.000.130-4 ejecutar la compensación, consistente en la reforestación de (tres) 3.0 Ha, es decir 30.000 m².*	*Auto No. 600.6.19.0030 del 20/02/2019 (Notificado 12/03/2019).* *Auto No. 600.6.21.0100 del 07/09/2021.* *Auto No. 600.6.22.0601 del 15/12/2022 (Notificado 01/03/2023).*	*3 veces*
Número de veces requeridas			***3 veces***

Fuente: Corporinoquia, 2023.

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Teniendo presente que la Ley 1333 de 2009 establece de manera explícita que se deben desarrollar los criterios y variables para determinar el monto de la multa, la formulación de una modelación matemática que relacione estas variables se constituye en la manera más acertada para realizar dicha estimación. Cada una de las variables representa circunstancias presentes durante una infracción, las cuales pueden ser estimadas mediante su descripción cualitativa y la posterior asignación de factores ponderadores.

- *A continuación, se relacionan las variables por el incumplimiento reiterativo del artículo segundo parágrafo 4 y 6 de la Resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017.*

1. Beneficio ilícito (B)

Consiste en la ganancia que obtiene el infractor, puede estar constituido por los ingresos directos y costos evitados o ahorros de retraso. Para el caso del incumplimiento reiterado a los actos administrativos por no presentar resultados de registro de caudal captado, Registros fotográficos, registro de usuarios, establecimiento de la compensación. representan costos evitados de los cuales no se puede calcular su valor exacto dada que no se tiene con exactitud el costo de las actividades que el usuario no ha realizado.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección la conducta es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No. 140.07.02.023, es objeto de control y seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, de tal manera que la conducta se tornaba de manera fácil su detección por parte de esta autoridad ambiental competente.* ***P = 0.50.***

3. Factor de temporalidad (α)

Hace referencia al tiempo que dura la infracción ambiental. Para el caso del incumplimiento reiterado el factor de temporalidad de acuerdo al material probatorio de información recolectada en el expediente No. 140.07.02.023, se pudo verificar el incumplimiento ambiental reiterativo durante las visitas de control y seguimiento realizadas desde el año 2018 a 2023 por parte de la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S. P identificada con Nit. 842.000.130-4, como se observa en la tabla N° 4. Por tanto, se determina el factor de temporalidad a= 1.0165 correspondiente a los tres días que se verifico el incumplimiento de las obligaciones ambientales.

$$a = \frac{3}{364} * d\left(1 - \frac{3}{364}\right) = \frac{3}{364} * 3\left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0165$$

Evaluación del riesgo

$$r = o * m$$

Donde:

r = Riesgo;
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación;
m = Magnitud potencial de la afectación;

En aquellos casos en los que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial.

De acuerdo a lo anterior, tenemos:

Riesgo = Probabilidad de ocurrencia de la afectación

$$r = o$$

Probabilidad de ocurrencia de impactos (o).

Probabilidad de Ocurrencia	
Criterio	Valor de probabilidad de ocurrencia
Muy alta	1
Alta	0.8
Moderada	0.6
Baja	0.4
Muy baja	0.2

Fuente: *Metodología resolución 2086 de 2010.*

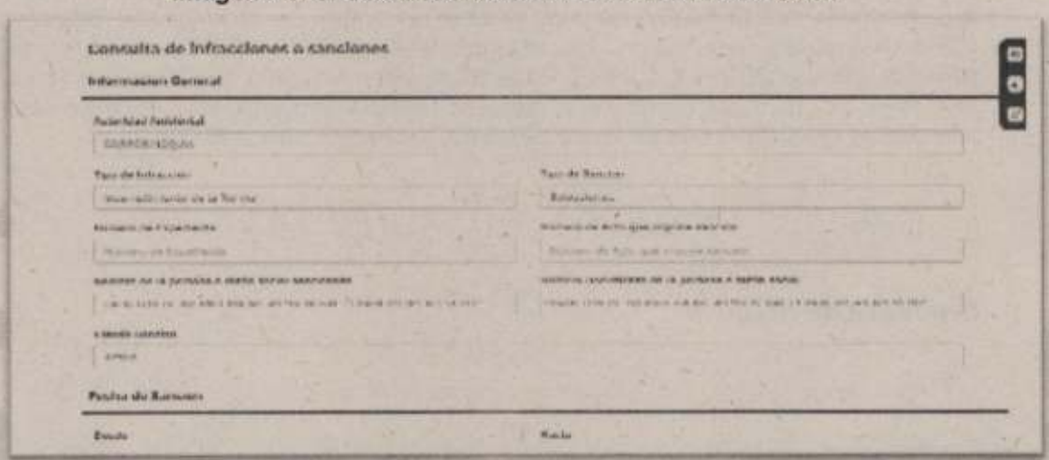
La probabilidad de ocurrencia de que se materialice algún evento de posible agotamiento o calidad del recurso hídrico debido a que no se tiene soportes de registro de caudal, estado del talud, registro de usuarios beneficiarios y ejecución de la medida de compensación por parte de la empresa SEPPCA S.A ESP, de esta forma se considera como una probabilidad de ocurrencia moderada, debido a que la empresa de servicios públicos no presento soportes técnicos durante el tiempo que va transcurrido de la concesión superficial.

Probabilidad de ocurrencia (o) = 0,6
R = o = 0,6

4. Agravantes y atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo con su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. Los hechos ocurren en el municipio de Puerto Carreño - Vichada. Una vez revisada la página de Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA, se determinó que la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4, no está reportado como infractor por el incumplimiento de requerimientos de la normativa ambiental.

Imagen No. 3. *Consulta asociada a la infracción ambiental.*



Fuente: *Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA. Obtenido el 19/09/2023 en la página web: http://vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext*

*Por otra parte, se determina que hay agravantes para este caso "obtener provecho económico para sí o un tercero" valorado como **0.2**. debido a que no se pudo calcular el valor de llevar la bitácora d registro de caudal consumido, registros de usuarios beneficiarios, ejecución de la medida de compensación.*

5. Costos asociados (Ca)

Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la acción policiva que le establece la Ley 1333 de 2009. teniendo en cuenta que el proceso sancionatorio da inicio por control y seguimiento al expediente No. 140.07.02.023, correspondiente

unos permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco otorgados a la de la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P identificada con Nit. 842.000.130-4, por tanto, no se tiene costos asociados, en cuanto este corresponde al desarrollo de las funciones y atribuciones propias de Autoridad Ambiental.

6. Capacidad socioeconómica (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la empresa de servicios públicos SEPPCA S.A E.S.P, identificada con Nit: 842000130-4, de acuerdo a las evidencias determinadas en el expediente 140.07.02.023 y consulta la cámara de comercio de la empresa SEPPCA S.A E.S.P, se clasifica como micro empresa.

CERTIFICA

REVISOR FISCAL - PRIMEROS SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 07012020EXT2 DEL 07 DE ENERO DE 2020 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 77871 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 25 DE FEBRERO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION	T. PROF
REVISOR FISCAL SUPLENTE	MARTINEZ PIRIENTO KARIMINA	CC 63,550,898	147474-T

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARRENO S.A. E.S.P. SEPPCA S.A. E.S.P.
MATRICULA : 79690
FECHA DE MATRICULA : 20010125
FECHA DE RENOVACION : 20210330
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2021
DIRECCION : CARRERA 10 NO 20-27 LAS ACACIAS
BARRIO : ACACIAS
MUNICIPIO : 99001 - PUERTO CARRENO
TELEFONO 1 : 3164705193
TELEFONO 2 : 3186789061
CORREO ELECTRONICO : seppca@hotmail.com
ACTIVIDAD PRINCIPAL : E3600 - CAPTACION, TRATAMIENTO Y DISTRIBUCION DE AGUA
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 1,266,348,765

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $134,694,877
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3600

Este documento es de uso exclusivo de esta entidad. Decreto Ley 019/12. Para uso distinto consulte la disposición

Por tanto:

Cs: 0.25

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología del MAVDT y la resolución 2086 de 2010, se resumen las variables por el incumplimiento ambiental así:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO			
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*Empresa de Servicios Públicos de Puerto Carreño S.A E.S.P "SEPPCA S.A ESP"*	*NIT Ó CC.:*	*842000130-4*
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:	*Carrera 10 No. 20 – 27 Las acacias Pto Carreño*		

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	*3164705209*	*FACTOR DE TEMPORALIDAD:*			*1.0165*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	*PERSONA JURÍDICA*	*X*	*PERSONA NATURAL*			*TERRITORIAL*		
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	*0.5*							
BENEFICIO ILICITO	*INGRESOS DIRECTOS (Y1)*	*NO APLICA*						
	COSTOS EVITADOS (Y2)	No se pudo calcular el valor del costo de llevar una bitácora para el registro de caudal captado, revisiones periódicas del sistema de abasto, ejecución de la medida de compensación, registro de usuarios y estado del talud donde se encuentra ubicada la barcaza del equipo de bombeo.						
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	NO APLICA						
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	BAJA		MEDIA			ALTA	X	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	FISICOS		QUIMICOS		BIOLOGICOS		ENERGETICOS	
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	MUY ALTA		ALTA			MODERADA	X	
	BAJA		MUY BAJA					
COSTOS ASOCIADOS	NO APLICA							
ATENUANTES Y AGRAVANTES	AGRAVANTES	0.2						
	ATENUANTES	NO APLICA						

b). Por uso ilegal del recurso hídrico superficial sobre el rio Orinoco por parte de la empresa de servicios públicos EMPCA S.A ESP identificada con Nit. 901047199-8 ubicado en las coordenadas geográficas 6°10'41.09" N 67°28'40.01" W.

1. Beneficio ilicito (B)

Con respecto a esta variable se considera que la variable para costos evitados (Y) radica en el costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua superficiales y ocupación de cauce la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022.

Así mismo, se tienen ingresos directos obtenidos desde que presta el servicio de acueducto a los usuarios del casco urbano de Puerto Carreño. No obstante, dado que EMPCA S.A ESP no se tienen datos del ejercicio contable de utilidades por esta actividad económica, no se puede determinar el valor de este ingreso.

2. Capacidad de detección de la conducta (p)

En el presente caso, se considera que la capacidad de detección es ***ALTA****, teniendo como referente que el expediente No.* ***140.07.02.023*** *es objeto de control y seguimiento por parte de esta corporación, por lo tanto, se da un puntaje de* ***(0.5)***

3. Factor de temporalidad (a)

Es la duración en días del hecho ilícito. Esta variable se encuentra acotada entre 1 y 4, donde 1 representa un hecho instantáneo y 4 una acción sucesiva de 365 días o más, para este caso, revisado el expediente No. 140.07.02.023 y lo evidenciado en la visita realizada el 21 de junio de 2023, en la cual se pudo evidenciar que para este caso corresponde a un valor de 1.0082 debido a que la infracción se verifico 2 veces por medio de controles y seguimientos.

$$a = \frac{3}{364} * d\left(1 - \frac{3}{364}\right) = \frac{3}{364} * 2\left(1 - \frac{3}{364}\right) = 1.0082$$

4. Evaluación del riesgo

Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, el nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, en los casos que la infracción genere riesgos potenciales sin la presencia de agentes de peligro, solo se evaluará la probabilidad de ocurrencia del evento perjudicial. En este caso se considera que no existen agentes de peligro por efecto de la captación de aguas y la ocupación de cauce.

Probabilidad de ocurrencia (o)

La probabilidad de ocurrencia de un hecho se califica en muy alta, alta, moderada o baja o muy baja. Teniendo en cuenta que la empresa de servicios públicos EMPCA S.A ESP está haciendo uso del recurso sin haber realizado el proceso de cesión de dichos permisos se realizó la revisión del expediente tramite de interés.

Por tanto, se califica la probabilidad de ocurrencia de que se materialice algún evento que ponga en riesgo el suministro de agua potable al municipio de Puerto Carreño, esto debido a los bajos niveles que pueda presentar el cauce del rio Orinoco en temporada de verano y al cambio climático que afecta la región, sumado a que no se tienen datos exactos de cual es la demanda de agua por parte de los usuarios versos de oferta hídrica que contiene el rio Orinoco que es bastante, pero que se puede ver afectada por las condiciones climáticas, de igual forma, la PTAP cuenta con unas estructuras antiguas y averiadas el cual presenta pérdidas de agua por filtración y su capacidad de suministro esta al máximo lo que pone en riesgo la capacidad se suministró del recurso hídrico en los próximos años; debido a esto se calcula una probabilidad moderada con un valor de 0.6.

Determinación del riesgo

Teniendo definido la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas.

R = o = 0.6

5. Circunstancias agravantes y atenuantes (A)

Evaluado las circunstancias agravantes y atenuantes expuestas en la metodología para la tasación de multa, se considera que aplica el atenuante "que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" el cual toma un valor "circunstancia valorada en la importancia de la afectación potencial" pero este agravante no tiene un valor asignado en la metodología de tasación de multas.

En cambio se materializa el agravante de obtener provecho económico para sí o para un tercero, dado que no se pudo calcular el ingreso directo de la facturación del servicio de Acueducto. Por tanto, esta variable es 0.2.

6. Costos asociados (Ca)

Aun no existen costos asociados en los que haya incurrido la autoridad ambiental por efecto de proceso sancionatorio.

7. Capacidad socioeconómica del infractor (Cs)

La capacidad socioeconómica del infractor para este caso persona jurídica, corresponde a la empresa de servicios públicos EMPCA S.A ESP, identificada con Nit: 901047199-8, de acuerdo a las evidencias determinadas en el expediente 140.07.02.023, sin embargo, se verifico en la

plataforma del Registro Único Empresarial – RUES, y se evidencia registro de pequeña empresa, por tal motivo se le da la ponderación de.

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A .ESP
Fecha expedición: 2023/10/17 - 14:33:05

CÁMARA DE COMERCIO DE VILLAVICENCIO

*** SOLO CONSULTA SIN VALIDEZ JURÍDICA ***

REVISOR FISCAL SUPLENTE MARIÑO MARTINEZ EDGAR ORLANDO CC 79,627,988 112105-T

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el articulo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es PEQUEÑA EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : $2,985,028,664
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : E3811

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

...l artículo 15 del ...del Estado

***Cs** es de 0.5.*

Según lo anterior, y teniendo en cuenta la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, se resumen las variables por incumplimiento ambiental:

EVALUACIÓN POR RIESGO SIN AGENTE DE PELIGRO							
SOCIEDAD Ó USUARIO:	*EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS EMPCA S.A ESP*			***NIT Ó CC.:***	*901047199-8*		
DIRECCIÓN Y CIUDAD DE NOTIFICACIÓN DEL INFRACTOR:		*MUNICIPIO DE PUERTO CARREÑO - VICHADA*					
TELÉFONO DE CONTACTO DEL INFRACTOR:	***3102158557***	***FACTOR DE TEMPORALIDAD:***		*1.0082*			
CLASIFICACIÓN SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR	***PERSONA JURÍDICA***	*X*	***PERSONA NATURAL***		***TERRITORIAL***		
BENEFICIO ILICITO	***INGRESOS DIRECTOS (Y1)***	*NO APLICA*					
	COSTOS EVITADOS (Y2)	*Costo en que se hubiese incurrido por el trámite de la evaluación de la concesión de agua superficial y ocupación de cauce la cual está estipulada en la resolución 500.36.22.0586 de 09 de mayo de 2022*					
	AHORROS DE RETRASO (Y3)	*NO APLICA*					
CAPACIDAD DE DETECCION DE LA CONDUCTA	***BAJA***		***MEDIA***		***ALTA***	*X*	
IDENTIFICACION DE AGENTES DE PELIGRO	***FISICOS***	***QUIMICOS***	***BIOLOGICOS***		***ENERGETICOS***		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)	***MUY ALTA***		***ALTA***		***MODERADA***	*X*	
	BAJA		***MUY BAJA***				

COSTOS ASOCIADOS	*NO APLICA*	
ATENUANTES Y AGRAVANTES	***AGRAVANTES***	*0.2*
	ATENUANTES	*NO APLICA*

Finalmente, se remite el presente Concepto Técnico al área jurídica para dar apertura al proceso sancionatorio a la empresa de servicios públicos de Puerto Carreño S.A SEPPCA S.A ESP con Nit. 842000130-4 por incumplimiento de los requerimientos de la resolución No. 800.41.17.0010 del 20/04/2017 y a su vez a la actual operadora de servicios públicos EMPCA S.A ESP con Nit. 901047199-8 por uso ilegal del recurso hídrico y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco en las coordenadas geográficas 6°10'41.09" N 67°28'40.01" W del municipio de Puerto Carreño – Vichada.

(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023 se determinó que el presunto infractor es la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8 por ser la empresa que ahora presta los servicios públicos en el municipio de Puerto Carreño, según la Resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 emitidas por la administración municipal, pero al no ser la titular de los permisos aquí relacionados, hace uso ilegal de los mismos.

FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES DE LA TERRITORIAL VICHADA

La Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente**. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón

para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

En armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

En el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Así mismo, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> ***"Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *(...)*
>
> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *(...)*
>
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados."*

Entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

En los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

CONSIDERACIONES DE LA OFICINA JURIDICA

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Dado que la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8 ahora presta los servicios públicos en el municipio de Puerto Carreño, según la Resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 emitida por la administración municipal, pero no posee los permisos de concesión de aguas superficial y ocupación de cauce sobre le rio Orinoco, esta corporación realizo visita de control y seguimiento sobre los permisos ambientales, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, el día 21 de junio de 2023, buscando corroborar el estado de los recursos naturales, emitiéndose como resultado el concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023.

En dicho concepto técnico, el profesional expreso lo siguiente:

1. Uso ilegal del recurso hídrico, al hacerse captación de agua superficial en las en las coordenadas geográficas DATUM WGS84 6°10'41.09" N 67°28'40.01" W, y ocupación del rio Orinoco, por la nueva prestadora de servicios públicos la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8, según la Resolución No. 35 del 25 de enero de 2022 emitida por la Administración del municipio de Puerto Carreño, sin los permisos ambientes.

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

Dándose análisis sobre lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, la norma señala que se determinara como infracción ambiental el incumplimiento a lo dispuesto en ella y lo ordenado mediante los actos administrativos emanados por la autoridad ambiental competente.

> ***ARTÍCULO 5°.*** *Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> ***Nota:*** *(Expresión subrayada, Declarada EXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-219 de 2017)*
> ***PARÁGRAFO 1°.*** *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*
>
> ***PARÁGRAFO 2°.*** *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

En este sentido, al no poseer los permisos de concesión se aguas superficiales y ocupación de cauce sobre el rio Orinoco, se presume el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.7.1, articulo 2.2.3.2.7.6 del Decreto 1076 de 2015 sobre la captación de agua superficial y el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015, sobre la ocupación del rio Orinoco.

> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes*** *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*
> *a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;*
> *b. Riego y silvicultura;*
> *c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;*
> *d. Uso industrial;*
> *e. Generación térmica o nuclear de electricidad;*
> *f. Explotación minera y tratamiento de minerales;*
> *g. Explotación petrolera;*
> *h. Inyección para generación geotérmica;*
> *i. Generación hidroeléctrica;*
> *j. Generación cinética directa;*
> *k. Flotación de maderas;*
> *l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;*
> *m. Acuicultura y pesca;*
> *n. Recreación y deportes;*
> *o. Usos medicinales, y*
> *p. Otros usos similares.*
>
> ***ARTÍCULO 2.2.3.2.7.6. Orden de prioridades.*** *Para otorgar concesiones de aguas, se tendrá en cuenta el siguiente orden de prioridades:*
>
> *a. Utilización para el consumo humano, colectivo o comunitario, sea urbano o rural;*
> *b. Utilización para necesidades domésticas individuales;*
> *c. Usos agropecuarios comunitarios, comprendidas la acuicultura y la pesca;*
> *d. Usos agropecuarios individuales, comprendidas la acuicultura y la pesca;*

e. Generación de energía hidroeléctrica;
f. Usos industriales o manufactureros;
g. Usos mineros;
h. Usos recreativos comunitarios, e i. Usos recreativos individuales.

***ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*
La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.

Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto-ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas.

.Así las cosas, se recuerda a los presuntos infractores que, las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

De acuerdo con lo anterior, esta Autoridad desplegará todas las diligencias administrativas con el fin de establecer si los hechos evidenciados constituyen o no infracción ambiental, a efectos de determinar la continuidad o no de la actuación, mediante la formulación de cargos a la que eventualmente haya lugar, para lo cual podrá practicar todo tipo de diligencias, incluyendo visitas técnicas al lugar de los hechos.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

En consecuencia, serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Por lo anteriormente expuesto, se iniciará investigación sancionatoria ambiental en contra la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S.**

P. - EMPCA S.A. E.S.P, identificada con Nit. 901.047.199 – 8, por la captación de agua superficial y ocupación de cauce en el rio Orinoco, sin permisos ambientales.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Los cuales quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Territorial Vichada de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio:

- ✓ Concepto técnico No. 600.8.2.23.0326 del 27 de octubre de 2023
- ✓ Demás documentación obrante en el presente expediente.

Parágrafo: Dichos documentos estarán a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a la defensa y contradicción.

AUTO No. 600.6.23.0706 **FECHA: 13 DE DICIEMBRE DE 2023**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al Representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PUERTO CARREÑO VICHADA S.A. E.S. P. - EMPCA S.A. E.S.P**, identificada con Nit. 901.047.199 – 8, en el municipio en mención, portador del número de celular 3102158557, o quien en forma expresa estos autoricen, conforme a las disposiciones prescritas en los artículos 67 y s.s. de la ley 1437 de 2011.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico sedeprimavera@corporinoquia.gov.co. laprimaverasede@gmail.com

ARTÍCULO QUINTO: comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá arrimar al Expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALBERTO SANDOVAL JERÓNIMO
Director Territorial Vichada

Revisó y aprobó: Carlos Alberto Sandoval Jerónimo / Director Territorial Vichada
Reviso: Sandra Milena Castañeda Hurtado / Profesional Universitario
Proyectó: Quimberly Utria Montaña /Profesional de Apoyo/CO120-12-13-23-238